



**RESOLUCIÓN RECTORAL No. 03 DE 2020
(24 DE ENERO DE 2020)**

Por medio de la cual se resuelve recurso reposición presentado por el egresado Alejandro Chacón Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.468.864.

EL RECTOR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial de las referidas por el Reglamento Estudiantil en el Artículo 60 parágrafo 1 y Artículo 61 y

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Por medio de la Resolución Rectoral No. 66 del 16 de diciembre de 2019, se dispuso aplicar como medida formativa disciplinaria al egresado Alejandro Chacón Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.468.864 o quien antes respondía al nombre de: Brayan Alejandro Chacón Gutiérrez (pues se cambió de nombre), la Declaración de nulidad total de los estudios y títulos obtenidos en esta Universidad, mediante fraude. Artículo 59, literal I, Reglamento Estudiantil pregrados. En este caso y de manera especial corresponde declarar la nulidad del título obtenido como abogado, el día 18 de junio de 2019, mediante acta No. 230, número de libro 31-P, folio 382, número de registro 38803 Departamento de Admisiones y Registro, por no cumplir los requisitos de inscripción exigidos por el Ministerio de Educación Nacional, toda vez que, al momento de su inscripción a la Institución no aprobó la prueba de Estado y aportó un Título de Bachillerato falsificado.

SEGUNDO. El Reglamento Estudiantil en el artículo 61 señala que contra la medida disciplinaria de declaración de nulidad total de los estudios determinada por la Rectoría General sólo procede el recurso de reposición, fue así como Alejandro Chacón Gutiérrez, por medio de apoderado interpuso recurso de reposición contra la decisión, en los siguientes términos:

(...)

El sujeto disciplinable tiene dos ingresos a la institución, uno para el año 2007 al programa de ingeniería y otro para el año 2013 al programa de derecho culminando ambos programas de manera satisfactoria, año en que mi defendido ya era bachiller y cumplía con los requisitos para inscribirse como candidato a estudiante de derecho en la referida institución educativa, y para esa época ya existía el fenómeno de la prescripción de cualquier acción frente a la primera carrera de ingeniería que inició para el año 2007.

Que, si se trata del uso de un documento, cualquiera que sea su tópico, solo sirvió para aquel entonces, y que como se dice en los descargos no hay sentido alguno en usarse cuando en el 2013, ya el disciplinable es bachiller.

No se está hablando de un hecho o acto de tracto sucesivo, porque fue la entidad omisiva en su revisión de documentos y quien quinquenio y algo más después del ingreso del disciplinable se entera.



Cuando procede el segundo ingreso del disciplinable a la Universidad a quien me dirijo; para dicho entonces, ya era bachiller y la Universidad se vale de un documento anterior que reposaba en sus archivos para abrir disciplinamiento.

Hubo ruptura o solución de continuidad entre un hecho y otro; y de ahí que le asista razón a mi defendido cuando en sus descargos se pregunta qué razón tiene el uso de un documento que de nada vale para el 2013, cuando él mismo como se ha acreditado era bachiller.

(...)

No bastan las meras afirmaciones o las abstracciones de una versión libre y una aparente confesión, que entre otras cosas no está acreditada en forma en que concluye la autoridad administrativa sancionatoria; concluyendo en suma que el acto administrativo sancionatorio que declara responsabilidad de mi defendido es violatorio de la ley sustancial en la modalidad indirecta por interpretación errónea de la prueba, así:

- A. Da por probado sin estarlo que hubo comisión de hecho en injusto disciplinario, cuando de nada valía aportar documento falso si se es bachiller para la fecha de ingreso a la carrera de Derecho.*
- B. No da por probado estándolo que no hay ilicitud sustancial, pues el disciplinable actuó con la convicción errada e invencible que en su proceder no confluía una falta al deber funcional como estudiante, siendo bachiller para el año 2013, como está debidamente acreditado.*
- C. No da por probado siendo ello así, que la conducta investigada prescribió no habiendo razón para sostenerse en el tiempo cuando para el año 2013 mi mandante era bachiller.*

Por lo anterior solicita revocar el fallo disciplinario (acto administrativo) de la referencia y se profiera decisión absolutoria por falta de elementos probatorios que conduzcan a responsabilidad.

TERCERO. Para resolver se considera lo siguiente:

De acuerdo al artículo 14 de la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, establece como requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señala cada institución, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado el Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.

En el caso concreto, el señor Alejandro Chacón Gutiérrez, antes Brayan Alejandro Chacón Gutiérrez, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.128.468.864 al momento de inscribirse como estudiante de pregrado en la Universidad Católica Luis Amigó, presentó certificado de la prueba de Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior del día 9 de octubre de 2005 con registro SNP No. VG200520049767 con un puntaje interdisciplinar 53,64 y presentó copia de acta de grado de título de bachiller académico, emitido por el Liceo Nacional Marco Fidel Suarez, "Libro de actas de graduación No. 008, acta general 121, folio 311, No. de orden 0451, fecha 30 de noviembre de 2003.

El día 7 de noviembre de 2019, el Departamento de Admisiones y Registro Académico informó a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas una situación irregular que se evidenció en procedimientos de auditoría interna, por lo que se solicitó a la Institución Educativa Marco Fidel Suarez mediante radicado 59541 del 5 de noviembre de 2019 la validación del acta de grado del señor Alejandro Chacón, a lo cual notifican que según los archivos y registros de actas no se encuentra registrado como bachiller de la institución.

Igualmente se procedió a revisar en la página del ICFES el resultado de la prueba de Estado para el ingreso a la Educación Superior aportados por el señor Alejandro Chacón en el momento de admisión a la Universidad con registro No. VG200520049767, que corresponde a **validación de bachillerato**, donde se evidenció que de acuerdo a los resultados obtenidos no aprobó dicha prueba. Es decir, en el año 2005 pretendía validar su bachillerato con las pruebas de Estado y no logró obtener el puntaje necesario.

En versión libre y espontánea del señor Alejandro Chacón manifestó que la información obtenida por el Departamento de Admisiones y Registro Académico es correcta, confesión que da cuenta de su responsabilidad; lo anterior conllevaba a omitir el proceso de pruebas conforme al parágrafo 2 del artículo 61 del Reglamento Estudiantil, sin embargo, con el fin de garantizar el derecho a la defensa, se realizaron cada una de las etapas del proceso establecidas para la aplicación de medidas formativas disciplinarias.

Posteriormente, en el escrito de descargos, el señor Alejandro Chacón manifestó que los documentos falsificados fueron aportados por un familiar, y afirmó que la universidad ya tenía el conocimiento de quien los falsificó o uso y que los mismos, no fueron utilizados para la matrícula del pregrado de Derecho y Ciencias Políticas, toda vez que solo se requirió la inscripción y el pago de la matrícula en su momento.

Sin embargo, una vez verificado el proceso de inscripción que realizó el señor Alejandro Chacón el 7 de diciembre de 2006, se puede evidenciar que ya contaba con la mayoría de edad, documento de inscripción que suscribe con su firma y documento de identidad cédula de ciudadanía y referente al proceso de admisión al programa de Derecho el día 10 de julio de 2013, se dejó constancia en el formato de inscripción que los demás requisitos y documentos se encontraban en el archivo de la Institución, toda vez que, el aspirante ya tenía una inscripción anterior al programa de ingeniería en el año 2006 y no hay evidencia que hubiese allegado nueva documentación en todo el transcurso de su carrera.

Finalmente, junto con el escrito de descargos el disciplinable aportó un acta de grado del Colegio Monterrey de Bogotá Jornada Nocturna DANE 311001016836 INS SEC EDU 157 del 30 de noviembre de 2006, la cual asegura que no fue entregada a la Institución en su oportunidad, porque solo la reclamó hace dos años, cuando se puso al día en sus obligaciones financieras con el Instituto FERRINI donde terminó el grado 10° y con el Colegio Monterrey, confirmando con ello que el acta aportada al momento de inscripción es falsa; cabe resaltar que en esta instancia no corresponde verificar la autenticidad del acta de grado del Colegio Monterrey aportada de manera extemporánea luego que el disciplinado ya ha egresado de la Institución.

En cuanto a la prescripción de la decisión de la nulidad de los estudios, el artículo 29 del Reglamento Estudiantil que establece los requisitos para la inscripción, y los documentos que debe presentar el aspirante; en el parágrafo 3 manifiesta lo siguiente:

Parágrafo 3°. *El aspirante debe ser veraz en los datos que suministre, tanto en el formulario de inscripción como en los documentos que anexa. Si se probare inexactitud o falsedad no se admitirá la matrícula, o se invalidará posteriormente si la Institución descubre fraude en el proceso o en la información suministrada, sin perjuicio de la nulidad de los estudios en cualquier momento, aun después de haber egresado o recibido el título, cuando la información falsa sea determinante para tomar esta sanción. (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, se concluye que no hay lugar a revocar la decisión de declarar la nulidad total de los estudios y títulos obtenidos en esta Universidad por el recurrente mediante fraude, en consideración al incumplimiento de los requisitos de inscripción, vulnerando con ello las conductas en contra del orden disciplinario y quedando probado cada uno de los cargos formulados.

En mérito de lo anterior, el Rector General de la Universidad Católica Luis Amigó:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Rectoral No. 066 de 2019, mediante la cual se decidió aplicar como medida formativa disciplinaria al egresado **Alejandro Chacón Gutiérrez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.468.864 o quien antes respondía al nombre de: **Brayan Alejandro Chacón Gutiérrez** (pues se cambió de nombre), la *Declaración de nulidad total de los estudios y títulos obtenidos en esta Universidad, mediante fraude*. Artículo 59, literal I, Reglamento Estudiantil pregrados. En este caso y de manera especial corresponde declarar la nulidad del título obtenido como abogado, el día 18 de junio de 2019, mediante acta No. 230, número de libro 31-P, folio 382, número de registro 38803 Departamento de Admisiones y Registro.

La presente Resolución Rectoral rige a partir de la fecha.

Dada en Medellín, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veinte (2020)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

P. CARLOS ENRIQUE GARDÓN QUICENO
Rector General

FRANCISCO JAVIER ACOSTA GÓMEZ
Secretario General